

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

VALENCIA

N.I.G.: 46169-41-2-2019-0005017

Procedimiento Tribunal Jurado Nº 115/2022-G

Conforme dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Arts 236 bis y ss. de la LOPJ, Reglamento EU 2016/679 del parlamento Europeo, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en estos documentos son reservados o confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios del ámbito del proceso y de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de su uso ilegítimo.

SENTENCIA Nº 663/2022

En Valencia, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTA en sede de esta Audiencia Provincial de Valencia, en juicio oral y público, presidido por el Magistrado D. Jesús M^a Huerta Garicano, la causa seguida con el nº 115/22, antes n.º 16/22, por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/95, instruida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Mislata, procedimiento n.º 751/19, por delito de asesinato, contra Clemencia, con DNI

Num000, nacida el Num001/79, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en prisión provisional por esta causa desde 19/06/20.

Han sido partes acusadoras en el proceso, el Ministerio Fiscal representado por la Ilmo. Sr. D. Vicente Devesa Barrachina; D^a Anastasia, en representación de sus hijos menores Sabina y Eulalio, como acusación particular, representada por la Procuradora Dña Elena Nadal Mora y defendido por la letrada Dña. María José López Martínez y la acusada representada por el procurador D. Alejandro Javier Alfonso Cuñat y defendido el letrado D Pedro Bermúdez Belmar.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 12/12/22, tras la oportuna constitución del Tribunal del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se inició el juicio oral y público con la práctica de todas las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas, que continuó los días 13, 14, 15 y 16, habiéndose hecho entrega del objeto del veredicto el día 19/12/22.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato cometido contra persona especialmente vulnerable por razón de su discapacidad de los arts. 139.1.18 y 140.1. del Código Penal. Del expresado delito es responsable en concepto de autor la acusada, de conformidad con el art. 28 del Código Penal. Concorre la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal. Procede imponer a la acusada la pena de prisión permanente revisable, inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y el pago de las costas. La acusada abonará por perjuicios y daños morales las cantidades siguientes con aplicación del interés legal: 125.000 euros a Sabina y 155.000 euros a Eulalio.

TERCERO.- La acusación particular calificó hechos como constitutivos de un delito de asesinato cometido contra una persona especialmente vulnerable por razón de su discapacidad de los arts 139.1 y 140.1 del Código Penal. Es responsable en concepto de autor la acusada Clemencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal. Concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y procede imponer a la acusada la pena de prisión permanente revisable así como, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al artículo 55 del Código Penal. Por la vía de la responsabilidad civil derivada del delito la acusada deberá indemnizar a los hijos menores de Amadeo, Sabina en la cantidad de 165.000,00 Euros, y a Eulalio en calidad de hijo menor del fallecido Amadeo en la cantidad de 175.000,00 junto con los intereses legales del artículo 576 de la Lec. Todo ello con expresa condena en costas incluidas las de la acusación particular.

CUARTO.- La defensa de la acusada calificó los hechos como constitutivos de un delito de auxilio ejecutivo al suicidio del artículo 143.4 en relación con el artículo 143.3 del código penal, siendo autora la acusada, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, procediendo a la pena de dos años de prisión, sin imposición de responsabilidad civil.

QUINTO.- Concluido el juicio oral por el Magistrado Presidente se procedió, después de la preceptiva audiencia a las partes a someter al Jurado el objeto del veredicto, con entrega del correspondiente escrito, cuyos miembros tras recibir las oportunas instrucciones, se retiraron a deliberar.

SEXTO.- Una vez emitido el veredicto y antes de su lectura se dio traslado del mismo a las acusaciones y defensa, que nada objetaron y ninguna pidió su devolución.

SÉPTIMO.- Dado lectura al veredicto, al ser éste de culpabilidad, se concedió la palabra a las partes por su orden, solicitando el Ministerio Fiscal y la acusación particular pena de prisión permanente revisable en los términos interesados en sus escritos de acusación y la responsabilidad civil en la cuantía solicitada.

II. HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto emitido se declaran probados los siguientes:

La acusada Clemencia contrajo matrimonio con Amadeo en el año 2017 y vivía con él en Valencia, en la Avenida000, nº Num002, pta. num, junto con el hijo de la acusada menor de edad, Jose Ángel.

Amadeo padecía ataxia cerebelosa de tipo degenerativo. La Generalitat Valenciana le reconoció por la enfermedad un grado de discapacidad física del 38 % en el año 2009; del 69 % en 2014, y del 79 % en 2018.

Amadeo, el día 4 de mayo de 2017, siendo plenamente consciente de la enfermedad que padecía y los efectos de la misma, decidió plasmar en escritura

pública sus voluntades anticipadas, manifestando que para el caso de encontrarse en una situación de deterioro físico y/o mental por una enfermedad degenerativa del sistema nervioso, entre otros, era su deseo que su vida no se prolongase por sí misma cuando la situación fuera ya irreversible.

En el año 2019 la enfermedad de Amadeo se hallaba en estado muy avanzado. Dependía de terceras personas para sus necesidades vitales; carecía de movilidad en las extremidades inferiores; no podía tenerse de pie por sí solo, no coordinaba adecuadamente los movimientos de las extremidades superiores, y presentaba debilidad muscular y temblores. Utilizaba para sus desplazamientos una silla de ruedas eléctrica. Presentaba asimismo parálisis o ataxia de centros nerviosos que dificultaban la articulación de palabras o sonidos.

En alguna ocasión, por las circunstancias anteriores, Amadeo manifestó oralmente su deseo de morir y, sin querer implicar a ningún familiar, recabó información sobre la eutanasia.

En septiembre de 2019 se inscribió en la Asociación Derecho a Morir Dignamente y decidió esperar para decidir sobre su situación a la anunciada reforma legal que vendría a regular la eutanasia.

En los últimos meses de 2019 la acusada decidió matar a su marido y ocultar su muerte y preparó un plan y los medios adecuados para llevar a cabo su propósito criminal.

Para lograr dicho fin, la acusada arrendó en el mes de octubre de 2019 una parcela rústica, sin edificaciones, de unos 1.300 metros cuadrados de superficie, vallada y cerrada en toda su extensión, sita en la Calle000, Num003, polígono xx, parcela xx, del término municipal de Godelleta; y mandó excavar en la misma una fosa de unos 78 cms de profundidad, 130 cms de anchura y 326 cms de longitud.

De acuerdo con el plan ideado, el día 1 de diciembre de 2019, sobre las 15,30 horas, la acusada sacó a su marido del domicilio, lo subió al vehículo adaptado Ford Tourneo matrícula- propiedad de éste y, acompañado por su hijo, sentándole en el asiento de copiloto, y, acompañada por su hijo, se dirigió a Xirivella.

La acusada, para impedir su localización se dirigió con el vehículo al domicilio de una amiga sito en esa localidad donde se geolocaliza entre las 16:22 h. hasta las 23:09 h. en la Avenida001 el teléfono de Amadeo n.º NÚMERO. Seguidamente, con

el mismo fin, se dirigió al domicilio de un familiar en la localidad de Paiporta y a través de su hijo, le entregó su teléfono móvil nº Num004 y el de su hijo nº NÚMERO.

La acusada se dirigió a continuación con su hijo y su marido a la mencionada parcela de Godelleta y aparcó el vehículo cerca de la fosa excavada. Abrió la espita de una bombona de gas butano que llevaba al efecto y dejó encerrado a Amadeo en el interior del vehículo inhalando el gas para matarle por asfixia. Pasado un tiempo, al comprobar que seguía con vida, la acusada cogió un cordón de una zapatilla, lo colocó rodeando el cuello de su marido y tiró de los extremos estrangulándole con gran fuerza hasta causar su muerte.

Durante la acción de estrangulamiento, Amadeo se revolvió contra ella e intentó defenderse para impedir su muerte sin posibilidad real de oponer resistencia alguna por su imposibilidad física y desvalimiento, y la acusada le propinó golpes causándole un hematoma en la región submaxilar derecha -mandíbula-, un hematoma en cavidad torácica izquierda, situado entre 3º y 4º espacio intercostal; un hematoma en centro de espalda con infiltrado muscular de 10x8 cms, y hematomas en región parieto-occipital.

Producida la muerte, la acusada sacó el cadáver del vehículo y, ayudada por su hijo, lo tiró en la fosa envuelto en un plástico arrojando sobre el mismo tierra y piedras para tapar el cuerpo y sosa cáustica y otros productos químicos para disolverlo.

La acusada, para ocultar el crimen, el día 5 de diciembre de 2019, interpuso denuncia ante la Policía manifestando que no sabía nada de su esposo desde la tarde del día 1 y también durante el mes de diciembre, desde el teléfono móvil del fallecido, envió a su teléfono como también a teléfonos de familiares y amigos mensajes de texto en los que, haciéndose pasar por Amadeo, decía que estaba bien y no le buscaran.

El cadáver de Amadeo fue hallado el día 16 de junio de 2020.

Amadeo tenía dos hijos menores de edad: Sabina, nacida el Num005 de 2005, y Eulalio, nacido el Num006 de 2009.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 05/05/12 dice: "En definitiva las sentencias 132/2004 de 4 de febrero, y 1096/2006, de 26 de noviembre, nos dicen que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. En el caso, la motivación del veredicto cumple las exigencias legales sobradamente, explicando de manera adecuada, razonada y razonable el sentido del veredicto de culpabilidad.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento también la defensa interesó una sentencia condenatoria, si bien por la comisión de un delito que lleva aparejada pena muy inferior a la instada por las acusaciones. La acusada, conforme a lo interesado por su defensa, declaró en el plenario después de haberse practicado la totalidad de la prueba, pasando a reconocer, a preguntas de su letrado, la mayor parte los hechos que le atribuían las acusaciones, sin duda, a la vista del resultado de la abundante prueba practicada a su presencia que incriminaba y acreditaba, sin duda, su participación en los hechos objeto de reproche penal por las acusaciones. No obstante, reconociendo que materialmente acabó con la vida de su marido, en su descargo vino a alegar que Amadeo, debido a la enfermedad que padecía, que le reportaba innumerables sufrimientos, en la medida que no había regulación legal de la eutanasia y quería morir, le convenció para que le ayudara a cumplir su voluntad. Se enfrentaban, por tanto, dos versiones. La acusatoria, que sostenía que la acusada actuó con dolo de matar y, por tanto, contra la voluntad del fallecido y la sostenida por la defensa que, como ya se ha expresado, dice ayudó a su marido a acabar con su vida conforme quería. La pregunta sexta del objeto del veredicto preguntaba al Jurado si estaba acreditado o no que " En los últimos meses de 2019 la acusada decidió matar a su marido y ocultar su muerte y preparó un plan y los medios adecuados para llevar a cabo su propósito criminal". El Jurado la estimó probada, y ello supone excluir y rechazar la versión de la defensa. El Jurado ofrece la explicación por la que alcanza dicha acreditación, haciendo mención a la pluralidad de pruebas practicadas durante el juicio que acreditan, sin duda, que la acusada quería matar a su marido. Atiende el Jurado a un conjunto de hechos y circunstancias acaecidas antes, durante y después de la comisión de la acción criminal para deducir, con criterios de lógica y racionalidad, que el animo que guiaba a la acusada no era otro que matar a Amadeo. Está acreditado, admitido por la acusada, y no se cuestiona que en el año 2019 la enfermedad degenerativa que afectaba a Amadeo se encontraba en estado muy avanzado, con las limitaciones que se recogen en el hecho probado, que resultaron acreditadas también por las declaraciones de Narciso y Marcial que atendieron a la Amadeo en los meses de octubre y noviembre de 2019, como también por el informe multidisciplinar realizado por el Centro de Día de Velluter al que acudía Amadeo en la época de los hechos, extremo también acreditado por la responsable del centro y distintos trabajadores que atendieron al fallecido. También está probado que en alguna ocasión Amadeo manifestó su deseo de morir y, sin querer implicar a ningún familiar, recabó información sobre la eutanasia. El Jurado toma en cuenta, para declarar probado el hecho, la declaración

de Teófilo, de la asociación ayuda morir, que le manifestó que no quería causar daño e involucrar a nadie de la familia y en especial a su mujer si se quitaba la vida. En efecto, el testigo contó que Amadeo se puso en contacto con su asociación en abril de 2019 por correo electrónico. Que le recomendó testamento vital. El 2 de octubre de 2019 se entrevistó con la acusada y su marido en su domicilio. Se le habló de la posibilidad de ir a Suiza para un suicidio asistido, pero no se lo recomendaron por las dificultades de idioma y de desplazamiento. Pidió información sobre la ley de eutanasia de la que había un proyecto. Le dijo que iba a esperar hasta que se aprobara la ley. No quería problemas legales ni perjudicar a su mujer. Y en ese mismo sentido la testigo Bárbara, directora del Centro de Día al que acudía Amadeo desde el 30/09/19, que refirió su deseo era la eutanasia y dijo que iba a esperar hasta que se aprobara la ley. Asimismo resulta probado que en septiembre de 2019, Amadeo se inscribió en la asociación Derecho a Morir Dignamente y decidió esperar para decidir sobre su situación a la anunciada reforma legal de la eutanasia, acreditación que el Jurado obtiene a través de la solicitud de inscripción en la referida asociación y la declaración del citado testigo Teófilo. No hay ninguna duda, por tanto, que al tiempo de los hechos Amadeo, sin perjuicio del avanzado estado de su enfermedad y que se planteara morir, Amadeo había decidido esperar que hubiera regulación legal de la eutanasia, desechando otras fórmulas como trasladarse a otro país donde estaba legalizada la misma. Por tanto, no hay base para sostener que el citado Amadeo pidiera a la acusada que le ayudara a morir y, además, hacerlo en la forma en que se llevó a cabo la acción. El Jurado, para inferir el ánimo de matar, atiende a hechos y datos anteriores coetáneos y posteriores. En efecto, la hija Sabina dijo que su padre le había manifestado que ella sería la primera persona en enterarse, si decidía quitarse la vida y también declaró que su padre iba a mirar lo de la eutanasia, que no quería morir en ese momento y le dijo que antes de hacerlo se lo diría a ella. También Jesús María, tío de Amadeo, con el que tenía mucha relación y vinculación, dijo que Amadeo se habría despedido de él si hubiera querido quitarse la vida. Contó el testigo que Amadeo quería una muerte digna, que es incompatible con la sufrida, que no pudo ser más contraria a la dignidad de la persona. La acusada alquiló en octubre de 2019 una parcela rústica en una zona de difícil acceso y apartada, encomendando a un profesional, so pretexto de querer realizar una fosa séptica, realizar una excavación conforme a unas medidas suficientes para enterrar a una persona. El Jurado también hace mención y valora el hecho de que la acusada en la tarde del día 1 de diciembre, antes de dirigirse a la parcela, dejó su teléfono móvil y el de su hijo en casa de una prima, sin duda para evitar pudiera ser localizada y relacionada con la acción que perpetró. Así mismo, toma en consideración los WhatsApp remitidos por la acusada a ella misma y a amigos y conocidos de Amadeo, después de la muerte éste, en los que se quería aparentar que seguía con vida y no quería que le buscara. Igualmente valora los posicionamientos del teléfono móvil en distintas lugares, entre otros, Barcelona, lugar al que se desplazó para hacer creer que Amadeo estaba en esa localidad. También el Jurado declaró probado la forma en que se llevó a cabo la acción criminal mediante asfixia y posterior estrangulamiento, propinando golpes, existiendo signos de defensa por parte de Amadeo, siendo arrojado su cadáver a la zanja preparada al efecto, que cubrió con tierra y piedras y sosa cáustica y otros productos químicos para disolverlo, ignorando que la sosa tenía que hidratarse para lograr ese objetivo, como dijeron los forenses. Y este cúmulo de datos valorados por el Jurado y declarados probados permiten afirmar, sin duda, que el ánimo de la acusada no era otro que acabar con la vida de su marido contra su voluntad y llevó a cabo la acción criminal usando métodos aptos para conseguir su objetivo. El proceder de la acusada es incompatible con su versión de los hechos.

TERCERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1. 1ª por concurrir alevosía del que es autora la acusada. En concreto concurre la alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa). No hay duda al respecto, dado que el fallecido padecía una enfermedad degenerativa, hasta el punto que en la fecha de los hechos, tal y como se declara probado, "dependía de terceras personas para sus necesidades vitales; carecía de movilidad en las extremidades inferiores; no podía tenerse de pie por sí solo, no coordinaba adecuadamente los movimientos de las extremidades superiores, y presentaba debilidad muscular y temblores. Utilizaba para sus desplazamientos una silla de ruedas eléctrica. Presentaba asimismo parálisis o ataxia de centros nerviosos que dificultaban la articulación de palabras o sonidos". Y tampoco hay duda de la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, el dolo del autor, que se proyecta, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, "no solo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél". La acusada, para ejecutar su plan de manera cómoda y sin posibilidad de defensa, se aprovechó de las importantes limitaciones que afectaba a su marido por causa de la enfermedad que padecía. Señala el artículo 140 del Código Penal, cuya aplicación interesa las acusaciones, en lo que importa, que " 1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. ...". En los supuestos en que la edad de la víctima (niños de escasa edad o ancianos) o la enfermedad o discapacidad física o mental, determinan por sí solas la alevosía, se estará ante el tipo básico de asesinato (art. 139.1.1ª) y no cabrá apreciar además el asesinato agravado del art. 140.1.1ª pues las condiciones de la víctima basan ya la alevosía. Lo impide la prohibición del bis in idem. Por el contrario, cuando a la alevosía, se funda en otros elementos, se superpongan circunstancias del apartado 1ª del art. 140.1 no contempladas para calificar el ataque como alevoso será posible la compatibilidad de la alevosía que configura el delito del asesinato y la hiperagravación del artículo 140,1 del Código Penal ya citado, que conlleva pena de prisión permanente revisable. En el caso, el Jurado declaró no probadas las preguntas 8 y 9 del objeto del veredicto en los términos que venía redactados y procedió, conforme al artículo 59 de la Ley del Jurado, a una nueva redacción en la que se excluía, por no estimar probado, "suministrándole una pastilla para hacerle dormir", recogida en la pregunta 8 y "estaba adormilado por efecto de la pastilla", reflejada en la pregunta 9. De ello resulta que la situación de desvalimiento o vulnerabilidad de la víctima por razón de su enfermedad, visto los términos del veredicto, integra de modo inescindible la situación de indefensión, que posibilita la estimación de la alevosía, por lo que apreciada la alevosía que cualifica el asesinato, no puede volver a valorar esa vulnerabilidad en evitación de doble ponderación de la situación de indefensión, con quiebra del principio non bis in idem. Por ello, no procede aplicar el artículo 140 del Código Penal pedido por las acusaciones.

CUARTO.- En orden a las circunstancias modificativas de la responsabilidad concurre la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, pues está probado y no se cuestiona, que la acusada estaba casada con el fallecido. En orden a la pena, el delito de asesinato está castigado con pena de prisión de quince a veinticinco años. Al concurrir una agravante procede imponer pena en su mitad superior. Dentro de esa mitad superior, se valora la notable gravedad de los hechos, la forma en que se ejecuta, la acusada traslada a Amadeo al lugar idóneo para llevar a cabo la acción criminal, y tras comprobar que su marido no fallece con la rapidez que esperaba inhalando gas decide no esperar más tiempo y procede, para mayor sufrimiento, a estrangularlo en la forma declarada probada, para después arrojarlo a la fosa que había antes encargado excavar, que cubrió con tierra y piedras para tapar el cuerpo y sosa cáustica y otros productos químicos para disolverlo, y después, para ocultar el crimen, engañar a la hija y otros familiares haciendo creer que Amadeo estaba vivo. Ese conjunto de circunstancias, máxime cuando no se aprecia otras personales de la acusada o de otra naturaleza, que permita atemperar lo señalado, determina la procedencia de imponer la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

QUINTO.- Todo responsable penalmente lo es también civilmente, tal y como establece el artículo 116.1º del Código Penal, por lo que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 110.3º del mismo texto legal, vendrá obligada la acusada a indemnizar a los perjudicados por su actuación, por los daños morales indudablemente generados por la realización de los hechos de autos. El Tribunal Supremo, desde antiguo, (SSTS de 28 de abril de 1997, 7 de diciembre de 1998) viene estableciendo que el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable "ex iure proprio", lo que desvela que la legitimación para percibir una indemnización por causa de muerte no es de los herederos como tales sino de los perjudicados por el fallecimiento, porque se trata de reparar, en estos supuestos, a través de la indemnización, los perjuicios materiales y morales causados a la familia o a terceros. El Jurado ha declarado probado que Amadeo tenía dos hijos menores de edad: Sabina, nacida el Num005 de 2005, y Eulalio, nacido el Num006 de 2009. En la determinación de las indemnizaciones, como punto de partida, puede tomarse como fuente meramente orientativa o comparativa, el sistema para la valoración del daño corporal, aprobado en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, que a falta de otros datos para la determinación de los daños y perjuicios, en especial los de índole moral, permite acudir a un sistema reglado en el que se atribuye una valoración económica a estos supuestos indemnizatorios. No obstante, debe significarse que el sistema vinculante está previsto para daños físicos producidos en accidente de circulación y especialmente en lo referente a la valoración del daño moral, ha de observarse que la entidad de éste no necesariamente es idéntico ante una muerte accidental en un hecho de tráfico que frente a una acción dolosa, pudiendo producir estos hechos un plus en el dolor de la víctima que debe obtener reflejo en el importe de la indemnización, aunque nunca podrá compensar la pérdida sufrida. Se fija a favor de Sabina una indemnización de 130.000 euros y a favor de su hermano Eulalio 155.000 euros. En la fijación de las referidas indemnizaciones se ha tenido en consideración, por un lado que nos hallamos ante un delito doloso, y por otro las edades de la víctima, la relación de parentesco con ella y demás circunstancias concurrentes. Siendo de aplicación a esta suma indemnizatoria el interés legal establecido con carácter general en el artículo

576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, a tenor de lo dispuesto en los Art.123 del Código Penal y 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que la acusada abonará las costas de este procedimiento, incluidas las de la acusación particular. Vistos los artículos citados y los demás de concordante aplicación.

FALLO

CONDENAR a la acusada **Clemencia** como autora de un delito de asesinato, concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y al abono de las costas, incluidas las de la acusación particular.

Asimismo, la acusada indemnizará a Sabina en 130.000 euros y a Eulalio en 155.000 euros, cantidades que devengarán el interés legal.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone se abona todo el tiempo que ha estado privada de libertad por esta causa si no lo tuviere absorbido por otras.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad a interponer en el plazo de diez días desde la notificación.

Así por esta sentencia, en que se expresa el veredicto del Jurado, lo pronuncio, mando y firmo.